

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SA-023-2026

OBJETO: “APOYO A LOS PROCESOS DE BIENESTAR LABORAL Y CAPACITACIÓN A DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS VIGENCIA 2026 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

28 DE JULIO DE 2026

El Departamento de Sucre por medio del presente documento procede a publicar las apreciaciones de la entidad frente a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones

La entidad se permite dar respuesta en el siguiente sentido:

OBSERVACION #1

Enviada por: UPB

Fecha: 18/07/2026 4:45:41 PM(UTC-05:00) Bogotá

RESPUESTA: De acuerdo con la observación presentada informamos que, para garantizar el cumplimiento del principio de PLURALIDAD DE OFERENTES y el de TRANSPARENCIA en los procesos contractuales los índices relativos a la capacidad financiera y organizacional del proceso en mención fueron determinados por la entidad estatal de acuerdo con el análisis o estudio del sector realizado, respecto a la clase de bienes y/o servicios requeridos por la entidad en esta oportunidad. Dicho análisis del sector contiene un estudio de casos, donde se detalla históricamente la forma como otras entidades celebraron contratos similares y con base en los indicadores que estas exigieron en sus pliegos de condiciones se hace un promedio de estos, los cuales se sugieren en los requisitos, para que estos a su vez sean adecuados y proporcionales.

Además de esto, la ley 80 de 1983, el decreto 1082 de 2015 y la ley 1150 de 2007, reglamentan como obligatorio, el establecimiento de criterios objetivos para la selección de contratistas y, el hecho de acomodar los indicadores financieros y/o organizacionales al criterio de alguno de los oferentes, no constituye un criterio objetivo sino uno subjetivo.

Debe recordarse que, según Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente Versión: 03 del 29 de septiembre de 2023, dice que:

1. **Rentabilidad sobre el patrimonio: Utilidad operacional / Patrimonio**, el cual determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de



generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

- 2. Rentabilidad sobre los activos: Utilidad operacional / Activo total**, el cual determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

Cabe anotar, que la capacidad organizacional es la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 definió los indicadores de rentabilidad para medirla, teniendo en cuenta que un oferente está bien organizado cuando es rentable. En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad organizacional con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes.

Esto quiere decir, que los indicadores sugeridos en el pliego de condiciones, correspondientes a RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO: 0,08 y RENTABILIDAD DEL ACTIVO: 0,05 son indicadores que mantienen un equilibrio económico adecuado para garantizar el proceso; antes bien si se bajan estos, se podrían generar algunos riesgos.

Así las cosas, tanto los indicadores financieros como organizacionales no se pueden determinar de forma arbitraria ni mucho menos se pueden acomodar para favorecer a algún oferente en especial, estos surgen de un análisis de demanda detallado de casos, escogiendo unas variables de estudio de una muestra de forma aleatoria. Este análisis de la demanda se realiza basado en los siguientes criterios:

1. Decreto 1082 de 2015 - "Artículo 2.2.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) **el análisis del sector económico respectivo**; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

2. "MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN": "La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes del Proceso de Contratación luego de haber adelantado **el análisis para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación**. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes



3



plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente".

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que los índices organizacionales establecidos en el pliego de condiciones del presente proceso de contratación, se encuentran acorde al estudio y análisis del sector realizado, con el cual se garantiza la libre concurrencia de proponentes, el principio de transparencia y se asegura la participación de oferentes que puedan cumplir las obligaciones que demanda la futura relación contractual.

Así las cosas, no se acoge la observación en el sentido de modificar los requisitos habilitantes exigidos por la entidad en materia de indicadores de capacidad organizacional.

OBSERVACION #2

Enviada por: FUNDACION EMMA FONTALVO GARCIA - FEMFOGA FEMFOGA

Fecha: (22/07/2026 3:54:32 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Con relación a la observación 1

RESPUESTA: En atención a la observación presentada, la Gobernación de Sucre, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano, se permite manifestar que NO ACOGE la observación formulada, fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones legales y técnicas:

- En primer lugar, conforme a la competencia reglada por la Ley 80 de 1993, la entidad goza de plena autonomía y libertad de configuración para estructurar los pliegos de condiciones con base en las necesidades identificadas en la etapa de planeación; por ende, al requerirse un componente técnico misional enfocado en la formación docente, no es viable asimilarlo a una logística genérica.
- En segundo lugar, en los términos del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la exigencia resulta plenamente proporcional, adecuada e idónea respecto a la complejidad del objeto a contratar, toda vez que el apoyo logístico general no garantiza la idoneidad requerida para interactuar con las dinámicas pedagógicas del sector educativo. Finalmente, la entidad ratifica que bajo el amparo de la Ley 1150 de 2007, no se vulneran los principios de libre concurrencia ni de selección objetiva, dado que el mercado ofrece múltiples operadores con capacidad de acreditar de manera acumulativa la experiencia exigida; por consiguiente, en salvaguarda de los fines estatales y el principio de legalidad, la administración no puede flexibilizar sus requisitos ni disminuir los estándares de calidad técnica para adecuarlos a las condiciones particulares de un proponente.

Con relación a la Observación 2

W



RESPUESTA :En atención a la observación presentada, la Gobernación de Sucre, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y la normatividad de orden público, se permite manifestar que NO SE ACCEDE a la supresión del criterio de evaluación cuestionado, toda vez que su inclusión responde a un mandato legal e imperativo consagrado en el artículo 7 de la Ley 2046 del 06 de agosto de 2020 (Ley de Compras Públicas Locales de Alimentos) y sus decretos reglamentarios; estas disposiciones obligan de forma vinculante a las entidades territoriales a otorgar un puntaje específico que incentive el cumplimiento de las cuotas parafiscales sectoriales en cualquier proceso de selección cuya ejecución involucre el suministro de alimentos, sin que la norma distinga si dicho componente es principal o meramente accesorio a la operación logística general. Por consiguiente, dado que la administración carece de la potestad discrecional para inaplicar o excepcionar las leyes vigentes de la República, el pliego de condiciones se ratifica integralmente en sus términos publicados con el fin de salvaguardar la selección objetiva y los fines esenciales del Estado.

Con relación a la Observación 3

RESPUESTA :La Gobernación de Sucre NO ACOGE la solicitud de modificar el numeral 4.1.3.1. para reducir a un (1) solo código la verificación por contrato, y en su lugar MANTIENE la exigencia de mínimo cuatro (4) códigos concurrentes, fundamentando su decisión en los siguientes términos de estricta legalidad:

En atención a la observación presentada, la Gobernación de Sucre, en ejercicio de su autonomía técnica y en estricto cumplimiento del principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007), se permite manifestar que NO SE ACCEDE a la flexibilización del requisito habilitante de experiencia. Al respecto, la entidad aclara que el Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) contenido en el Registro Único de Proponentes (RUP) es el instrumento legal idóneo para constatar de forma cierta que el oferente cuenta con la capacidad de ejecutar la totalidad de las actividades que integran el objeto contractual. Dado que este proceso no contempla una actividad logística simple, sino un servicio integral complejo que entrelaza capacitación pedagógica, bienestar laboral, suministro alimentario y operación de eventos, resulta proporcional y necesario exigir que los contratos aportados demuestren la ejecución concurrente de mínimo cuatro (4) de las dimensiones requeridas. Validar contratos con una sola clasificación, como lo pretende el observante, desnaturalizaría el análisis de idoneidad, permitiendo la habilitación de firmas que solo conocen componentes aislados y carecen de la experiencia en la gerencia integral de proyectos de esta envergadura.

La entidad NO ACOGE la interpretación del observante y ratifica que los numerales 2.1 y 4.1.3.1 del pliego permanecen inalterados. El concepto invocado por el interesado confunde dos obligaciones independientes: la descripción técnica del objeto del contrato actual y la verificación de la experiencia del proponente en el RUP. La doctrina de Colombia Compra Eficiente exige usar el Clasificador UNSPSC en ambos escenarios, pero no impone una regla



de identidad absoluta o "espejo" entre ellos. Al tratarse de un contrato complejo que involucra capacitación y apoyo logístico, la entidad está legalmente facultada para exigir códigos de experiencia afines y concurrentes que aseguren la idoneidad del oferente. La administración carece de la potestad para flexibilizar sus requisitos habilitantes por conveniencia de un particular, por lo que se rechaza de manera la solicitud.

OBSERVACION #3

Enviada por: INVERSIONES INTEGRALES SAS

Fecha: 22/07/2026 5:44:29 PM(UTC-05:00)

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada por la firma INVERSIONES INTEGRALES SAS, la Gobernación de Sucre, en ejercicio de su autonomía técnica y en estricto cumplimiento del principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007), se permite manifestar que **NO SE ACCEDE** a la solicitud de eliminar la exigencia de experiencia específica en "formación docente" ni a la pretensión de validarla únicamente bajo la modalidad de apoyo logístico general de eventos.

La entidad las exigencias del pliego de condiciones no responden a un criterio caprichoso ni arbitrario, sino a una rigurosa planeación contractual que busca garantizar la idoneidad fáctica del contratista frente a la necesidad real de la administración. El objeto contractual comprende el *"Apoyo a los procesos de bienestar laboral y capacitación a docentes, directivos docentes y administrativos vigencia 2026 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre"*; por ende, la experiencia del proponente debe reflejar el manejo simultáneo de la complejidad operativa que implica el sector educativo y sus dinámicas pedagógicas. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes guardan perfecta proporcionalidad y adecuación con la naturaleza misional de la contratación, toda vez que la simple operación logística genérica de eventos comerciales, deportivos o recreativos no provee la garantía técnica ni la idoneidad específica requerida para la correcta ejecución de programas de bienestar y formación del personal docente de la Secretaría de Educación.

En consecuencia, en salvaguarda de los fines estatales y el principio de legalidad, la administración no puede disminuir sus estándares de calidad técnica ni flexibilizar los pliegos para adecuarlos a las capacidades de un interesado particular.

OBSERVACION #4

Enviada por: CH GRUPO LOGÍSTICO LTDA

Fecha: 23/07/2026 11:18:33 AM(UTC-05:00)





RESPUESTA:

En atención a la observación presentada por la firma INVERSIONES INTEGRALES SAS, la Gobernación de Sucre, en ejercicio de su autonomía técnica y en estricto cumplimiento del principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007), se permite manifestar que NO SE ACCEDE a la solicitud de eliminar la exigencia de experiencia específica en "formación docente" ni a la pretensión de validarla únicamente bajo la modalidad de apoyo logístico general de eventos.

La entidad ratifica las exigencias del pliego de condiciones no responden a un criterio caprichoso ni arbitrario, sino a una rigurosa planeación contractual que busca garantizar la idoneidad fáctica del contratista frente a la necesidad real de la administración. El objeto contractual comprende el "*Apoyo a los procesos de bienestar laboral y capacitación a docentes, directivos docentes y administrativos vigencia 2026 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre*"; por ende, la experiencia del proponente debe reflejar el manejo simultáneo de la complejidad operativa que implica el sector educativo y sus dinámicas pedagógicas. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes guardan perfecta proporcionalidad y adecuación con la naturaleza misional de la contratación, toda vez que la simple operación logística genérica de eventos comerciales, deportivos o recreativos no provee la garantía técnica ni la idoneidad específica requerida para la correcta ejecución de programas de bienestar y formación del personal docente de la Secretaría de Educación. En consecuencia, en salvaguarda de los fines estatales y el principio de legalidad, la administración no puede disminuir sus estándares de calidad técnica ni flexibilizar los pliegos para adecuarlos a las capacidades de un interesado particular.

OBSERVACION # 5

Enviada por: EVENTOS Y PRODUCCIONES SALOMON SAS

Fecha: 27/07/2026 9:45:24 AM(UTC-05:00)

RESPUESTA: Se aclara al observante que a la fecha de su observación, la entidad no había realizado la apertura formal del proceso, lo cual es requisito para que la plataforma habilite los canales para que los interesados puedan manifestar interés a través de la plataforma, razón por la cual, solicitamos estar atentos a las publicaciones de la entidad que una vez se publique el acto de apertura junto con el pliego de condiciones, se modificará el cronograma del proceso.

OBSERVACION # 6

Enviada por: CH GRUPO LOGÍSTICO LTDA

Fecha: 27/07/2026 10:14:15 AM(UTC-05:00)



3



RESPUESTA: Con respecto a la observación presentada, la entidad indica que las fechas establecidas en el borrador del pliego de condiciones, corresponde a fechas estimadas por cuanto una vez la entidad cuente con todos los requisitos para continuar con la apertura formal del proceso, procede con la publicación del pliego definitivo junto con el acto administrativo y se aclara al observante que a la fecha de su observación, la entidad no había realizado la apertura formal del proceso, lo cual es requisito para que la plataforma habilite los canales para que los interesados puedan manifestar interés a través de la plataforma, razón por la cual, solicitamos estar atentos a las publicaciones de la entidad que una vez se publique el acto de apertura junto con el pliego de condiciones, se modificará el cronograma del proceso.

Cordialmente,

STHEPANIE BERMEJO ALTAMAR

Subsecretaria Administrativa

Secretaría de Educación Departamental

